

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión.

Palmira, Agosto 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA –
Palmira, Agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Al proceder el despacho a realizar un examen preliminar de la presente demanda de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MERY GARCIA DELGADO, adelantada a través de apoderada judicial por la señora Alejandra Arregoces García, en calidad de hija, advertimos que, en el hecho segundo se delata que la causante, en el año 2005, se casó con el señor Walter Sandoval sin que se nos informe cuál es o fue la suerte de la sociedad conyugal en el entendido que el de cujus era socio de ella, recordando que el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del inciso 2 del art. 487 del C.G.P., en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil¹ y, de ésta suerte, evitar confusiones patrimoniales, pedido del que adolece ese libelo genitor. Tampoco se aporta el registro civil de dicho matrimonio ni el registro civil del señor Walter Sandoval García, y mucho menos la dirección donde pueden ser notificados tanto el cónyuge sobreviviente, como el mencionado hijo.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MERY GARCIA DELGADO, adelantada a través de apoderada judicial por la señora Alejandra Arregoces García, en calidad de hija.

¹ **ARTICULO 1398. CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES.** Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos arriba señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, cedulada bajo el No.30039760, inscrita ante el C.S de la J. bajo el No.149989 para que actúe como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.





Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb518f91cd0575b28e3c4d96a4336691bbf711d71ee5a0175cfb7eb1e87164c8**

Documento generado en 18/08/2021 10:18:09 a. m.